

Demanda Por Despido Deficiente Registracion Y Diferencias Salariales Falta De Contestacion

JURISPRUDENCIA

Demanda por despido, deficiente registraci3n y diferencias salariales.

Falta de contestaci3n Se hace lugar a la demanda por cobro de diferencias salariales, deficiente registraci3n e indemnizaci3n por despido, como consecuencia de la incontestaci3n por ambos demandados. En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de R3o Negro, a los 13 d3as del mes de Octubre de 2017, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta C3mara Segunda del Trabajo de la III^a Circunscripci3n Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos M. Cuellar, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CALFUQUIR, Enrique J. C/ BEER &CO S.R.L. y/u Otro S/ SUMARIO (I) (M 4411/13)", Exp. N^o 25537/14, iniciado el 09/05/2014. Habi3ndose cumplido el procedimiento de deliberaci3n previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se plante3 la siguiente 3nica cuesti3n: ¿Qu3 pronunciamiento corresponde dictar?.- Practicado el sorteo, el orden de votaci3n result3 ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Cuellar; segundo votante, Dra. Alejandra M. Paolino, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.- A la cuesti3n planteada, el Dr. Carlos M. Cuellar dijo:- 1) Antecedentes. Se present3 el Sr. Enrique Julio CALFUQUIR promoviendo demanda por cobro de \$ 48.554,72.- m3s multas legales, intereses y costas.- Relat3 al efecto los hechos diciendo, en resumen, que con fecha 26-7-12 comenz3 a trabajar en relaci3n dependencial haciendo tareas de limpieza y mantenimiento, en el local Wilkeny, de 8 a 14 hs. sin registraci3n; reci3n se lo blanque3 en Enero 2013 como medio oficial de oficios varios pero por temporada y por media jornada, cuando en realidad trabajaba por tiempo indeterminado y jornada completa; hasta Abril 2013 se lo mantuvo registrado, pero desde entonces hasta Setiembre 2013 se lo volvi3 a contratar en negro; cuando reclam3 que le abonaran lo que correspond3a, con fecha 17-10-13, el Sr. REPUCCI le dijo que no le daba m3s trabajo porque reclamaba mucho y generaba problemas; y, en fin, se suscit3 as3 el reclamo documentado de rigor, respondido negativamente por la empleadora. Liquid3 el monto pretendido. Ofreci3 prueba. Y fund3 en derecho (fs. 10/15).- Ambos demandados BEER & CO. SRL y el Sr. Mauro REPUCCI no contestaron la demanda y fueron declarados rebeldes (fs. 49, 56 y 63).- Abierta la causa a prueba, aleg3 sobre su m3rito el Sr. CALFUQUIR (fs. 95/96), se dispuso pasar al Acuerdo para dictar sentencia (fs. 97) luego qued3 integrado el Tribunal con el suscripto (fs. 99) y finalmente se practic3 nuevo c3mputo de plazo para fallar.- 2) An3lisis. Como directa e inmediata consecuencia de la incontestaci3n por ambos demandados de la demanda instaurada, merituando al efecto el valor del silencio relevante, corresponde considerar suficientemente acreditados tanto los hechos pertinentes l3citos invocados por el Sr. CALFUQUIR como tambi3n la autenticidad de la prueba documental aportada (arts. 919 C3digo Civil -vigente al momento de suscitarse los hechos dirimenes- y 28 ley 1504).- As3 pues concurren los presupuestos esenciales alegados por el actor como fundamento f3ctico-jur3dico de su pretensi3n de cobro por diferencias salariales, deficiente registraci3n e indemnizaci3n por despido: la existencia de la relaci3n laboral en la modalidad indicada, la ilegalidad del proceder de los accionados y, en fin, la obligaci3n correlativa de 3stos de abonar lo reclamado; evidenci3ndose de consuno el acierto de la intimaci3n cursada extrajudicialmente.- Y ad abundantiam la prueba testimonial rendida por el Sr. Navarro permiti3, en cualquier caso, corroborar las circunstancias b3sicas fundantes del reclamo del Sr. CALFUQUIR.- Como directa e inmediata consecuencia de todo lo anterior, resultando correcto el desarrollo calculista de la indemnizaci3n 3nsito en la liquidaci3n practicada con la demanda (fs. 24 punto 4), corresponde mantenerlo aunque aditando las multas legales (arts. 80 LCT y 1 y 2 ley 25.323).- Los intereses se computar3n conforme la usual secuencia, desde la mora (Mayo 2015) hasta su efectivo pago. As3 hasta el 31-08-2016, se devengar3 una tasa del 36% anual conforme criterio mantenido de manera uniforme por esta C3mara. Ahora bien, en funci3n del criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Rio Negro (Polic3a de R3o Negro) S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley", Expte Nro 27.980/15 STJ, en el que ha dicho: "En consecuencia, propiciamos al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Naci3n Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales...", lo cual evidentemente implica una clara y sustancial diferencia con la tasa aplicada hasta la fecha por esta C3mara. Por ello, a partir del 01-09-2016 y hasta el efectivo pago deber3 calcularse la tasa vigente en el Banco de la Naci3n Argentina "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales".- Las costas correspondientes a la cuesti3n resuelta deben imponerse a los demandados, por haber dado causa m3s que justificada al litigio y no existir en consecuencia razones para soslayar la regla general del resultado (art. 23 ley cit.).- Y los honorarios ser3n regulados una vez liquidado el monto del juicio (capital + intereses seg3n caso "PAPARATTO" del STJ).- 3) Conclusi3n. Todo lo meritado es m3s que suficiente para decidir la suerte del juicio porque

sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo muy bien conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).- En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente: I) HACER LUGAR in totum a la demanda instaurada y en consecuencia condenar a BEER & CO. S.R.L. y al Sr. REPUCCI a pagar al Sr. Enrique Julio CALFUQUIR la suma de \$ 48.554,72.- más las multas legales y la secuencia de intereses aludidas en los considerandos pertinentes, todo lo cual será convenientemente liquidado por éste, en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal; II) IMPONER las costas del juicio a los demandados vencidos (art. y Cód. cit.); III) DIFERIR la regulación honoraria de abogados y perito para la oportunidad referida en el considerando respectivo; V) DE forma.- Así lo voto.- A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo: Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero en todo a su voto de la manera propuesta.- Mi voto.- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo: Por compartir íntegramente los considerandos desarrollados, adhiero al voto del Dr. Carlos M. Cuellar.- Mi voto.- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE: I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a BEER & CO S.R.L. y a MARIO REPUCCI, a abonar al actor Enrique Julio CALFUQUIR la suma de \$ 48.554,72.- más las multas legales y la secuencia de intereses aludidas en los considerandos pertinentes.- II) La totalidad de las sumas debidas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación de autos, la que a sus efectos deberá practicar el actor dentro del término de 5 (cinco) días de notificado la presente resolución.- III) Imponer las costas de la presente causa a las demandadas vencidas en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C de aplicación supletoria en el fuero.- IV) Diferir la regulación de honorarios de los letrados actuantes en autos hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada que determine el importe total de condena por capital e intereses conforme a la presente sentencia. Debiendo las condenadas al pago, cancelar aquellos con más el IVA en caso de corresponder- dentro del plazo de ley.- V) Diferir la confección por Secretaría de la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5174, el art. 71 y ss. del Código Fiscal y la acordada 10/03 del STJ para cuando exista liquidación aprobada.- VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO Juez de Cámara CARLOS M. CUELLAR Juez de Cámara JORGE A. SERRA Juez de Cámara 023981E